

REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 AGO. 2024

VISTO:

El expediente administrativo organizado en los H.T. Nº 202425530 y 202440964, que contiene: el Escrito S/N – recurso de apelación interpuesto con fecha 19 de abril de 2024 por doña **Nicolasa Luna Escobar** contra Denegatoria Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo en su solicitud de fecha 16 de febrero de 2024; el Informe Legal Nº 479-2024-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 8 de agosto de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, "**TUO de la LPAG**"), el recurso de apelación se interpone con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la decisión del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo prevé el artículo 220, teniendo un plazo perentorio para interponerlo de 15 días, según lo establece el numeral 218.2. Además se perderá el derecho a articularlos si se vencen los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222;

Que, asimismo, conforme al literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado por Resolución Ministerial Nº 467-2017/MINSA, una de las funciones de la Dirección General, es expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan;

Que, mediante el Escrito S/N (H.T. Nº 202425530), recepcionado por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 19 de abril de 2024, el Sr. Fernando Florencio Salazar Rondón, identificado con DNI Nº 09973937 (en adelante, "**El apoderado**"), en representación de la Sra. **Nicolasa Luna Escobar**, identificada con DNI Nº 09173174, ex servidora nombrada, con cargo de Técnico Asistencial, Nivel STA, del Centro de Salud "La Huayrona", jurisdicción de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, (en adelante, "**La recurrente**"), interpone recurso de apelación contra Denegatoria Ficta, por haber operado el silencio administrativo negativo en su solicitud de fecha 16 de febrero de 2024, por concepto de reintegro dispuesto en el Decreto Ley Nº 25981, Decreto Ley que dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, y otros, (en adelante, "**el Decreto Ley**");

Que, al respecto, se debe tener en cuenta el numeral 199.4 del TUO de la LPAG que dispone lo siguiente: "*Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*";



Que, en tal sentido, que a la fecha del presente documento, al no haber sido notificado que el asunto en cuestión ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, corresponde a nuestra Entidad proceder con la atención del mencionado recurso de apelación, de conformidad con la precitada normativa;

Que, sobre el particular, cabe señalar que, según consta de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte que la administración emitió la Resolución Administrativa N° 205-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 22 de febrero de 2024, sustentada en el Informe N° 116-2024-UFGC-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 21 de febrero de 2024, en atención a la solicitud, de fecha 16 de febrero de 2024, presentada por la administrada; sin embargo, esta fue notificada, de manera extemporánea, con fecha 9 de julio de 2024, tal como consta en el cargo de notificación. Ahora bien, siendo que la recurrente interpuso su recurso de apelación el día 19 de abril de 2024, correspondía atender el mencionado recurso impugnativo, no obstante, se advierte que este no fue atendido debido a que dicho expediente, que contenía el citado recurso de apelación, no fue remitido oportunamente al Titular de la Entidad para que, en su calidad de máxima autoridad administrativa, proceda, en segunda y última instancia, con la atención del referido recurso impugnativo;

Que, cabe precisar, que el plazo hábil se computa a partir del día para la presentación siguiente de la notificación del acto o de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda;

Respecto a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación

Que, del recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente contra Denegatoria Ficta, por haber operado el silencio administrativo negativo en su solicitud de fecha 16 de febrero de 2024, se desprende que su pretensión se sustenta, principalmente, en los siguientes argumentos:

- (i) Que, el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú reconoce la pluralidad de instancia.
- (ii) Que, artículo 153 del T.U.O. de la Ley N° 27444 ordena textualmente: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."*
- (iii) Que, artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 prescribe lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- (iv) Que, con fecha 09 de abril de 2024 se ha cumplido los 35 días hábiles que tenía la oficina competente para emitir pronunciamiento y notificar la decisión; pero hasta el 19 de abril de 2024 no se ha producido ese pronunciamiento.
- (v) Que, el 21 de diciembre de 1992 se promulgó el Decreto Ley N° 25981 y que en el artículo 2 de dicho cuerpo legal se dispuso un incremento del 10% sobre la remuneración total para aquellos trabajadores que estaban aportando al FONAVI.



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 AGO. 2024

- (vi) Que, la primera sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha dispuesto que el incremento del 10% sobre la remuneración total no toma en cuenta si es trabajador público o privado, solo requiere estar laborando al 31 de diciembre de 1992.

Respecto a la fundamentación para emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto

Que, en tal sentido, procediendo al análisis de fondo sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se indica lo siguiente:

- (i) Que, en principio, corresponde tener en cuenta el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
- (ii) Que, si bien el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 fue dictado con carácter general, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en tal artículo no comprendía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, con lo cual se entiende que los trabajadores de entidades públicas que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el referido Decreto Ley en virtud al precitado Decreto Supremo Extraordinario, y siendo que la DIRIS Lima Centro financia las planillas de pago de sus servidores públicos con los recursos del tesoro público, entonces resulta evidente que la recurrente se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Decreto Ley, el mismo que ya ha sido derogado por la Ley N° 26233.
- (iii) Que, por otro lado, la Única Disposición Final de la Ley en cuestión, dispuso que los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento. Al respecto, de los documentos obrantes en el expediente se advierte que no existe documento alguno que acredite que la recurrente haya percibido dicho incremento, a fin que pueda seguir percibiendo el mismo, conforme lo dispone la precitada norma.
- (iv) Que, tal como se puede apreciar de la revisión del recurso de apelación, se advierte que la recurrente no ha elaborado un argumento que se sustente en una interpretación diferente de la normativa citada, menos aún ha fundamentado su recurso de apelación en argumentos de puro derecho; todo lo contrario, solo se ha limitado a enumerar la normativa sin confrontar debidamente los hechos imputados





con lo que determina la norma, sin contradecirlos con otros medios probatorios, esgrimiendo en su lugar argumentos fatuos.

- (v) Que, sin perjuicio de lo ya expuesto, cabe indicar que, el artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prohíbe expresamente a las entidades del Gobierno Nacional, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente; con lo cual también se depende que tampoco se puede atender el incremento de la remuneración de la recurrente equivalente al 10% de su haber mensual, pretendido con el recurso impugnativo, caso contrario contravendría la referida normativa presupuestaria.

Que, según todo lo expuesto, y conforme al análisis efectuado en el Informe Legal N° 479-2024-OAJ-DIRIS-LC, corresponde a esta Dirección General expedir el acto resolutivo que declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra Denegatoria Ficta, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que la sustente, y consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, tener por agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, y;

Estando a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el Decreto Ley N° 25981, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, la Ley N° 26233, y;

De conformidad, con las funciones previstas en los literales r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 806-2023/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **Infundado** el recurso de apelación interpuesto con fecha 19 de abril de 2024 por doña **Nicolasa Luna Escobar** contra Denegatoria Ficta, por haber operado el silencio administrativo negativo en su solicitud de fecha 16 de febrero de 2024, sobre el reintegro dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que se encuentra afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) desde el mes de enero de 1993, y otros, más devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **agotada** la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.



REPÚBLICA DEL
PERÚ



Resolución Directoral

Lima, 20 AGO. 2024

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la recurrente en un plazo no mayor a cinco (5) días, de conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Comunicar el presente acto resolutorio a las instancias administrativas correspondientes y a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer se remita copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidad que hubiere lugar, debido al incumplimiento de notificar la Resolución Administrativa Nº 205-2024-OGRRHH-DIRIS-LC, emitida con fecha 22 de febrero de 2024, en el plazo de ley, la misma que fue notificada, de manera extemporánea, el día 9 de julio de 2024, tal como consta en el cargo de notificación, que obra en el presente expediente.

Artículo 6.- Disponer la difusión de la presente resolución en el portal web de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO
M.C. DELIA F. DAVILA VIGIL
Directora General
CMP 39570

DFDV/RNVC/jtcg

- ✓ Dirección Administrativa
- ✓ Oficina de Gestión de Recursos Humanos
- ✓ Oficina de Asesoría Jurídica
- ✓ Administrado(a)
- ✓ Archivo

